MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
SAN JUAN BAUTISTA
PROVINCIA HUAMANGA – DEPARTAMENTO AYACUCHO
Creado por Ley Nº 13415

ACUERDO DE CONCEJO MUNICIPAL Nº 083-2020-MDSJB/AYAC.

San Juan Bautista, 24 de noviembre de 2020.

VISTO:

En Sesión Extraordinaria de Concejo Municipal, de fecha 20 de noviembre de 2020, convocada para tratar la vacancia del cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, del señor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, solicitado por el señor Hebert Gutiérrez Retamozo, invocando la causal de Nepotismo, contemplada en el Artículo 22°, Inciso 8;

CONSIDERANDO:

Que, según lo dispuesto en el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes N° 27680 y 30305 "Leyes de Reforma Constitucional", regula que las Municipalidades gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; dentro de dicho contexto la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista ejerce sus funciones y materializa sus actos administrativos en observancia a la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, sus modificatorias Leyes N° 28437, 28961, 29103, 29237 y 30055, y normas conexas de derecho público;

Que, de conformidad con lo dispuesto por el Art. IV del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972 y demás normas concordantes la finalidad de los Gobiernos Locales es representar al vecindario, promover la adecuada prestación de los servicios públicos locales y el desarrollo integral sostenible y armónico de su circunscripción;

Que, el inciso 10, del artículo 09, de la Ley No 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, señala que corresponde al Concejo Municipal declarar la vacancia o suspensión de los cargos de alcalde y regidor;

Que, conforme a lo que establece la ley, se citó a sesión extraordinaria de concejo, para el día viernes 20 de noviembre de 2020, para contemplar como único punto de Agenda, la vacancia del cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de San Bautista, del señor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, por la causal de vacancia, establecida en el Numeral 8 del Artículo 22°, consignando en la notificación, al solicitante de la vacancia, señor Herbert Gutiérrez Retamozo, que sustente con prueba lo peticionado, conforme a lo establecido en el Artículo 23° de la Ley N° 27972, y asimismo se notificó al afectado con el pedido de vacancia, señor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, para que presente sus descargos de ley, conforme a lo indicado en el dispositivo legal antes mencionado;

Que, continuando con la secuela de la sesión extraordinaria de concejo, se indicó por la señora Alcaldesa, que el motivo de la sesión extraordinaria, es para contemplar lo referente al pedido de vacancia solicitado por el ciudadano Herbert Gutiérrez Retamozo, de lo cual se ha corrido traslado por parte de esta Municipalidad, mediante la Secretaria General de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, para que concurra a la sesión, en la fecha convocada el 20 de noviembre de 2020, y al ser requerido el solicitante de la vacancia, el cual se considera válidamente notificado, al señor Herbert Gutiérrez Retamozo, no se encontró presente el día de la fecha citada, continuando sin su intervención, convalidando notificación, respetando el debido proceso, y las garantías de defensa que correspondan;

Que, el solicitante de la vacancia, expone en su escrito indicando, sobre aspectos generales de la vacancia, que la persona de Lorenzo Huaytalla Salvatierra, fue elegido y proclamado Regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, periodo 2019-2022, en

consecuencia le es aplicable lo dispuesto por el inciso 8) del Artículo 22º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, que contiene la causal de vacancia por NEPOTISMO, al haber permitido la contratación de un familiar directo, que en este caso era su hija WENDDY MAYLI HUAYTALLA PRADO, como auxiliar de la Academia "San Juan" de la Sub Gerencia de Educación, Cultura, Deporte y Participación Vecinal de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, por las modalidades de locación de Servicio del 06 de enero al 31 de marzo de 2020, entre otros argumentos, que se exponen en su escrito;

Que, asimismo, en el debate de la vacancia, ante intervención de los señores regidores, se advierte, que el solicitante de la vacancia, no satisface las inquietudes propias del debate, al no estar presente en dicha sesión extraordinaria, ajenas al pedido de aclaración, sin aclarar lo concerniente al conflicto de intereses, que se requiere en los casos de vacancia por Nepotismo, lo que refleja, la ausencia determinante, de prueba alguna que respalde dicho criterio;

Que, el Regidor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, interviene, efectuando su descargo de ley y argumentado de forma oral en la sesión extraordinaria, indica que en ningún momento, se ha incurrido en causal de vacancia por Nepotismo, mencionando lo siguiente, que con respecto a la causal invocada por el solicitante el pleno del Jurado Nacional de Elecciones en la resolución Nº 0373-2019-JNE, resuelto en el expediente Nº JNE.2019002429, establece en el fundamento 9 "9. En reiterado y uniforme jurisprudencia este órgano colegiado ha señalado que la determinación del nepotismo requiere de la identificación de tres elementos, ordenados de manera secuencial, en la medida en que uno constituye el supuesto necesario del siguiente, tales elementos son: a) la existencia de una relación de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o por matrimonio entre la autoridad edil y la persona contratada, b) que el familiar haya sido contratado, nombrado o designado para desempeñar una labor o función en el ámbito municipal, y c) que la autoridad edil haya realizado la contratación, nombramiento o designación, o ejercicio injerencia con la misma finalidad, es menester recalcar que dicho análisis tripartito es de naturaleza secuencial, esta es que no se puede pasar al análisis del segundo elemento si primero no se ha acreditado la existencia del anterior, ahora bien con respecto al primer elemento, **a) la relación de parentesco y domicilio real del recurrente y su hija**, que efectivamente es su hija, sin embargo no se tiene el mismo domicilio en común ya que no vivimos en el mismo domicilio **b) la relación contractual de la hija con el recurrente,** desconocía que mi hija venia laborando en la Municipalidad toda vez el suscrito ya no vive con su hija en el mismo domicilio así como en razón a que desde el 01 de febrero al 13 del mismo, el suscrito se encontraba fuera de la región de Ayacucho, puesto que viaje al norte del país, que al retorno tome conocimiento de la situación de mi hija con la Municipalidad, así como explicado a la misma de las implicancias que estas generaban decidimos (el suscrito y mi hija), que mi hija presentaría su renuncia inmediata, estableciendo además que no realizaría el cobro de sus honorarios por el tiempo laborado pese a la exigencia por parte de la Municipalidad, **c) respecto a la injerencia del recurrente en la contratación laboral de mi hija,** en el presente caso el suscrito no ha realizado jamás la contratación, nombramiento o designación a fin de crear el vínculo laboral de mi hija con la Municipalidad.

Que, a tenor de la documentación analizada y debatida en la sesión de concejo, se verifica que los documentos que obran en autos, no resulta suficiente para acreditar de manera indubitable la intervención del Regidor, de tal manera, se sustenta en sesión de Concejo, que no se presenta, el primero, ni segundo ni el tercer elemento integrado, consagrados por el Jurado Nacional de Elecciones, como elementos para establecer vacancia de autoridad municipal, por la causal de Nepotismo, al no existir interés propio del Regidor;

Que, las intervenciones de los señores regidores, sobre la solicitud de vacancia y sobre el descargo del señor Regidor, se han debatido en la sesión de Concejo, consagrando el debido proceso, con el ofrecimiento de las pruebas respectivas, y su actuación probatoria, de ambas

partes, que han sido valoradas por el concejo municipal, en la referida sesión extraordinaria, conforme a lo establecido en el Artículo 230° de la Ley N° 27444, recalcando que el debido proceso, supone, además de una serie de garantías de índole formal, el derecho a obtener una decisión fundada, lo cual exige que la que se adopte en el procedimiento contemple el análisis de los hechos materia de discusión, así como de las normas jurídicas que resulten aplicables;

Que, de acuerdo a lo señalado en el Artículo 188° del Código Procesal Civil, aplicado supletoriamente, se establece que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones, que se han debatido en el presente caso, con intervención y fundamentación de los intervinientes en el acto, que consagra la validez probatoria del descargo del señor Regidor, conforme se aprecia de lo actuado en la sesión indicada, y que por otro lado no existe alegación probatoria ni actuada, del solicitante de la vacancia, conforme se contempla en la sesión realizada, se debe determinar lo conveniente:

Que, al no haberse acreditado con prueba sustentatoria idónea, el pedido de vacancia, actuada en sesión de concejo, y haberse actuado las pruebas ofrecidas por el señor Regidor, que estiman la improcedencia del pedido de vacancia, se consuma la votación respectiva, con las responsabilidades del caso;

Que, conforme al artículo 23° de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la vacancia del cargo de Alcalde o regidor, es declarado por el correspondiente concejo municipal, en sesión extraordinaria, con el voto aprobatorio de dos tercios del número legal de sus miembros, previa notificación al afectado, para que ejerza su derecho de defensa, lo cual en el desarrollo del proceso de vacancia, se ha cumplido rigurosamente, estableciéndose que en el caso concreto del proceso de vacancia, del Regidor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, se ha respetado el debido procedimiento, al acreditarse, los derechos y garantías, inherentes al debido proceso, cumpliéndose con notificar la citación de la sesión extraordinaria, adjuntándose la documentación pertinente, tanto al solicitante de la vacancia, como a la autoridad afectada, como a todos los regidores participantes, en la sesión extraordinaria, convocada para el día 20 de noviembre de 2020, respetándose lo establecido en la ley y normas pertinentes;

Que, contándose con el quórum respectivo, sometiéndose a votación, para la desaprobación o aprobación de la vacancia del señor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, Regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, **POR LA DESAPROBACIÓN DE LA VACANCIA** votaron los regidores señora Yene Bellido Bejar, señora Faustina Quispe Huamani, señor Walter Sagastizabal Rojas, Señor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, señor Hipólito Cárdenas Anaya, señor Edwin Huaytalla Quispe, que comprende 06 votos, **Y VOTARON POR LA APROBACIÓN DE LA VACANCIA**, el regidor, señor Sergio Sekov Canchari Castillo, que comprende 01 votos, no votando los regidores señor Cayo Juan Durand Mitma y el señor Cesar Hinostroza Barzola, por la inasistencia a dicha sesión extraordinaria, que por aplicación del Instructivo de Vacancia de Autoridades Municipales del Jurado Nacional de Elecciones, no se haya completado los dos tercios de la votación, por lo cual, la vacancia del señor Lorenzo Huaytalla Salvatierra, como Regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, solicitado por el señor Herbert Gutiérrez Retamozo, por la causal establecida en el Numeral 8 del Artículo 22°, de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, se desaprueba;

Que, teniendo en consideración que ejerce sus votos los regidores miembros del concejo municipal, se determina que el número de regidores que han votado a favor de la vacancia, suman uno, y los integrantes del concejo municipal, expresado su voto en contra del pedido de vacancia, suman seis, con lo cual, no se ha alcanzado el número legal, para establecer la vacancia, conforme a lo establecido en el Instructivo de Vacancia, expedido por el Jurado

Nacional de Elecciones, y en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, por lo cual dicho pedido ha sido desaprobado;

Por estas consideraciones y estando al acuerdo adoptado POR MAYORIA el concejo Municipal en Sesión Extraordinaria Nº 034-2020, de fecha 20 de noviembre de 2020 y en ejercicio de las atribuciones que confiere la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades;

SE ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- DESAPROBAR LA VACANCIA del señor LORENZO HUAYTALLA SALVATIERRA, del cargo de Regidor de la Municipalidad Distrital de San Juan Bautista, solicitada por el señor Hebert Gutiérrez Retamozo, por la causal establecida en el Numeral 8 del Artículo 22°, teniendo en consideración los argumentos expuestos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación del presente acuerdo a las partes interesadas y áreas respectivas, conforme al ordenamiento legal vigente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA ★ ALCALDIA

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SAN JUAN BAUTISTA
Lic. María Luz Palomino Prado
ALCALDESA